REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300492020

Expediente	:	00008-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**CARMEN ROSA HERNÁNDEZ CALDERÓN**
Entidad	:	**PROGRAMA NACIONAL DE INNOVACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD-INNÓVATE PERÚ**
Sumilla	:	Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 22 de enero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00008-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de enero de 2020, interpuesto por **CARMEN ROSA HERNÁNDEZ CALDERÓN**[1] contra la respuesta enviada por correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL DE INNOVACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD-INNÓVATE PERÚ**[2] denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 11 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad: *"el Curriculum Vitae - CV, del asesor de la Coordinación Ejecutiva"*.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, la entidad denegó la referida solicitud de acceso a la información pública señalando que "*no ha contratado a persona alguna para desempeñarse como 'Asesor de la Coordinación Ejecutiva'*"; asimismo, señala que: *"se ha comprobado que el Manual Operativo del Programa no contempla ese puesto y tampoco se ha contratado bajo la modalidad CAS a ninguna persona para desempeñarse como 'Asesor de la Coordinación Ejecutiva'"*.

Con fecha 6 de enero de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, afirmando que como ha trabajado en el Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad, por esa razón conoce sobre la contratación de Rafhael Anaya como asesor de la Coordinación Ejecutiva conforme se aprecia de los documentos adjuntos (anexo 3), por otro lado, señala que se puede inferir que le están denegando la información por razón de la persona, lo cual sería un acto contrario a la ley.

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 010100242020 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación[3], requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, la cual mediante Carta S/N del 21 de enero de 2020, recibido por esta instancia en la misma fecha, manifestó que en efecto, dentro del Manual de Operaciones del Programa, no existe el puesto de Asesor de la Coordinación Ejecutiva, como tampoco existe en las diferentes convocatorias que la institución oferta para la modalidad CAS u órdenes de servicio, asimismo, cuando la recurrente formuló su segundo pedido de forma precisa, indicando el nombre del ciudadano cuyo currículum se requiere, se cumplió con efectuar la entrega correspondiente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El artículo 3° de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

[3] Notificada el 16 de enero de 2020.
[4] En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[5], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio Nº 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución Nº UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda".

En cuanto a ello, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de: *"el Currículum Vitae - CV, del asesor de la Coordinación Ejecutiva"*; en ese contexto si bien es cierto la entidad en primer término señaló que no ha contratado a persona alguna para desempeñarse como "*Asesor de la Coordinación Ejecutiva*", posteriormente al conocer el nombre del ciudadano cuyo currículum era materia de la solicitud

---

5 *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo*
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

6 En adelante, Ley N° 27444.

del recurrente[7], procedió a remitírselo a través del medio solicitado por el recurrente; esto es, enviándolo con fecha 16 de enero de 2020 al correo electrónico señalado por este, conforme se puede apreciar de la constancia remitida.

Siendo ello así, debe considerarse satisfecha su solicitud de acceso a la información pública, por lo que corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud al descanso físico del Pedro Angel Chilet Paz;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 0008-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARMEN ROSA HERNÁNDEZ CALDERÓN,** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **CARMEN ROSA HERNÁNDEZ CALDERÓN** y a la **PROGRAMA NACIONAL DE INNOVACIÓN PARA LA COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD-INNÓVATE PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

[7] Es preciso señalar que la entidad alegó no poseer el cargo correspondiente, conforme obra de autos, refiriendo que se trató de un error en la asignación del usuario de correo electrónico respectivo.